

CONTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, hasta la fecha de hoy, el señor apoderado judicial del demandante, no dio cumplimiento al auto del pasado 7 de Julio de 2022, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 24 de agosto de 2022.

Verónica Vélez Jaramillo
Oficiar mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019 00012 00
PROCESO:	TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN
SOLICITANTE:	GERMAN ANDRÉS ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO 818
DECISIÓN:	TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

ASUNTO A TRATAR

Conforme a la anterior constancia secretarial, procede este Despacho de oficio a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por auto del 7 julio de 2022, notificada por estados del 8 del mismo mes y año, se requirió al apoderado del demandante para que notificara al secuestre sobre el requerimiento realizado por el despacho, tendiente a que pusiera a disposición del liquidador todos los frutos civiles que ha recaudado en el tiempo que ha fungido como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 01N 2522.

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estados del 17 de mayo del mismo año, se requirió al liquidador para que informara sobre las cargas impuestas mediante auto del 29 de abril de 2021, y para que informara el estado de las medidas cautelares.

Así las cosas, la parte actora no ha cumplido con los múltiples requerimientos realizados por el despacho, tendientes a exigir la realización de todas y cada una de las cargas impuestas mediante el auto que admite la apertura de liquidación de persona natural comerciante para poderle dar así continuidad al presente trámite.

El término del último requerimiento realizado a la parte actora, comenzó a correr a partir del 11 de julio de 2022, venciendo el 23 de agosto, ambas fechas de 2022.

Al respecto el Artículo 317 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, ordena lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En consecuencia y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hubo manifestación alguna respecto al requerimiento hecho por parte del Despacho, para el cumplimiento de la carga procesal, lo procedente entonces es tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y terminarla.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Atendiendo la sustitución del poder que antecede, se reconoce personería jurídica al DR. OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES MINA, portador de la T.P 303.261 DEL c.S DE LA JUDICATURA, para que continúe representando los intereses de GM FINANCIAL COLOMBIA dentro del

proceso ejecutivo con radicado 05001400301420180079800. En consecuencia, se ordena remitir por intermedio de la secretaria del Despacho el link con acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE PROCESO DE LIQUIDACION PERSONA NATURAL COMERCIANTE,** iniciado por GERMAN ANDRES ARISTIZABAL HERNANDEZ por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los expedientes que al trámite fueron integrados, para que en cada uno de los respectivos despachos judiciales continúe su respectivo trámite.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Aceptar la sustitución del poder realizada por el DR, DAVID MESA CEBALLOS, y en consecuencia reconocer personería jurídica al DR. OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES MINA, portador de la T.P 303.261 para que continúe representando los intereses de GM FINANCIAL COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

V.V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f22dfbf8221bc65fa51609b2dac78d2f4994354d5e43189d98f4351baa3ed3**

Documento generado en 24/08/2022 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>